



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-432/2022

**RECURRENTES:** RICARDO GREGORIO SORIANO MENDOZA Y OTRAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda debido a que se presentó después del plazo legal, por lo cual resulta **extemporánea**.

### ANTECEDENTES

**1. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, se instaló el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

**2. Nombramiento de la comisión de elecciones.** El siete de enero, el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, nombró a la citada comisión como órgano encargado del proceso electivo de las agencias pertenecientes a dicho municipio.

---

<sup>1</sup> Linda Yazmin Vásquez Chávez y Jessica Rocío Victoria Altamirano. A continuación, parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o Sala Regional.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión distinta.

**3. Convocatoria para elección.** El dos de febrero, el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitió una convocatoria para la elección de la agencia de policía de Rancho Nuevo.

**4. Registro de planillas.** El ocho de febrero, se registraron dos planillas para contender en la elección de agente de policía de Rancho Nuevo, perteneciente al municipio referido. Una azul y una amarilla.

**5. Fecha de asamblea electiva.** De la convocatoria se advierte que el trece de febrero se realizaría la asamblea electiva de la agencia municipal Rancho Nuevo.

**6. Suspensión de la asamblea.** Mediante acuerdo emitido por la Comisión de Elecciones de Santa Lucía del Camino, el doce de febrero, se suspendió la asamblea programada para el trece de febrero, por falta de condiciones para llevar a cabo la elección.

**7. Realización de la asamblea electiva.** Se afirma que las y los ciudadanos que integraron las dos planillas acordaron continuar con el proceso electoral dado el avance que tenían en ese momento, apegándose a la convocatoria emitida, por lo que el doce de febrero mandaron a imprimir las boletas. La asamblea electiva se celebró el trece de febrero, con resultado a favor de la planilla amarilla, integrada por la parte recurrente.

**8. Juicio ciudadano local<sup>4</sup>.** La parte recurrente impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>5</sup> argumentando que el presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, omitieron tomarles protesta y otorgarles sus respectivos nombramientos como autoridades electas de la agencia municipal de Rancho Nuevo. En su momento, el Tribunal local determinó que no se acreditaba la omisión reclamada porque la Comisión Especial de Elecciones dejó implícitamente sin efectos todo el proceso electivo para la comunidad y los actos celebrados en la elección no contaron con la supervisión de las autoridades

---

<sup>4</sup> JDCI/39/2022.

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.



señaladas en la convocatoria; vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a convocar a la celebración de elecciones extraordinarias.

**9. Juicio ciudadano federal<sup>6</sup> (acto impugnado).** El veinticinco de agosto, la parte promovente se inconformó; el catorce de septiembre posterior, Sala Xalapa resolvió confirmar la sentencia impugnada, porque no existe justificación para que, ante la suspensión de la elección por parte de las autoridades municipales, la hoy parte recurrente junto con diversa ciudadanía decidiera llevar a cabo su propio proceso electivo separándose de las reglas previamente establecidas.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintitrés de septiembre la parte recurrente depositó su escrito de demanda de recurso de reconsideración vía correo postal, dirigido a la Sala Xalapa, donde fue recibido el seis de octubre siguiente, mismo día que se remitió a esta Sala Superior.

**11. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-432/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**12. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022 en donde se determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>6</sup> SX-JDC-6818/2022.

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de si existe otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10.1.b de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

En efecto, el artículo 9 de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66.1.a, de la Ley de Medios<sup>8</sup>, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

En el caso, la parte recurrente impugna la sentencia de Sala Xalapa emitida en el juicio de la ciudadanía 6818 del presente año, que revisó la determinación del Tribunal electoral local y la confirmó al considerar adecuada su interpretación del contexto comunitario mediante una perspectiva intercultural y que, conforme a ello, la asamblea electiva aducida por la parte recurrente carecía de los requisitos necesarios para ser válida, motivo por el cual se desestimaron sus planteamientos en torno a la supuesta omisión de tomarles protesta y recibir nombramientos como autoridades electas de la agencia de policía de Rancho Nuevo.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>8</sup> Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.



Ahora, la parte recurrente controvierte argumentando que se afectaron disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales en torno a la legalidad, la seguridad jurídica y la autodeterminación de los pueblos y comunidades originarias, así como una supuesta falta de fundamentación y motivación<sup>9</sup> que, en su parecer, derivan en una resolución ilegal.

No obstante, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse debido a su presentación extemporánea, toda vez que la notificación de la sentencia que ahora se controvierte se realizó personalmente el martes veinte de septiembre,<sup>10</sup> por parte del Tribunal local, en auxilio de las labores de la Sala Regional, por lo que la notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de medios.

En consecuencia, el plazo legal de tres días para impugnar mediante recurso de reconsideración transcurrió a partir del miércoles veintiuno al viernes veintitrés de septiembre<sup>11</sup> mientras que la demanda fue recibida en la Sala Xalapa hasta el seis de octubre, siendo evidente que su presentación resulta extemporánea.

No pasa desapercibido por esta Sala Superior que la parte recurrente depositó su demanda vía correo postal, a efecto de ser entregada en la Sala Regional, el viernes veintitrés de septiembre<sup>12</sup> y que esa fecha se encuentra dentro del plazo legal para cumplir el requisito de oportunidad; sin embargo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que si una demanda se deposita dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano o en una empresa de mensajería especializada, ello es insuficiente para considerar que la promoción se hizo de manera oportuna, porque tal proceder no interrumpe el plazo legal.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Artículos 2, 14 y 16 de la Constitución federal, así como el artículo 79 de la Ley Orgánica y diversas tesis o jurisprudencias en torno a la temática de fundamentación y motivación.

<sup>10</sup> Visible en las fojas 128 y 129 del expediente electrónico del SX-JDC-6818/2022.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Como se advierte de los sellos postales en el escrito presentado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1/2020 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.

Si bien existen criterios jurisprudenciales que indican la interpretación progresiva de los requisitos procesales en los asuntos presentados por personas indígenas o comunidades originarias<sup>14</sup>, su implementación opera a partir del contexto de cada caso particular y, en el caso de la oportunidad, se toman en cuenta los motivos expresados por la parte promovente en torno a las condiciones que pudiesen obstaculizarle la presentación de su medio de impugnación. A partir de ello, la perspectiva de progresividad es una interpretación que permite excepciones para que la jurisdicción prevalezca en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

No obstante, en el presente asunto no se advierte que la parte recurrente se auto adscribiera como persona indígena, el municipio al cual pertenece la agencia no se encuentra dentro del “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>15</sup> y la parte recurrente no presenta argumento alguno encaminado a justificar la presentación extemporánea de su recurso, ni que dentro de su contexto hubiese sucedido alguna circunstancia cuya gravedad justifique razonablemente alguna excepción.

En consecuencia, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, la parte recurrente presentó el escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto sin manifestar justificación alguna. Por lo tanto, la demanda debe desecharse<sup>16</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## **RESOLUTIVO**

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2011, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE y Jurisprudencia 7/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

<sup>15</sup> <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-310/2022, SUP-REC-42/2022, SUP-REC-173/2021 y SUP-REC-85/2021.



**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.